

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION

PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA

DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.)
 y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 4.

Mandando que en todo el mes de Enero procedan los Ayuntamientos al nombramiento de Depositarios de fondos municipales.

A pesar de que el párrafo 1.º del artículo 79 de la ley de 8 de Enero de 1845 impone á los Ayuntamientos la obligación de nombrar bajo su responsabilidad un Depositario para el manejo y custodia de los fondos de su respectivo presupuesto, muchos son sin embargo los que en esta provincia no cumplen este precepto legal, que les sirve de garantía para la buena gestión de los intereses locales, y evita á las corporaciones municipales la responsabilidad que sobre ellas pesaría en otro caso.

Por mas que estoy convencido de que los nuevos municipios deseosos de dar una inequívoca prueba del interés que les inspira el fondo de la localidad cuya administracion pone la ley á su cargo, fijarán su principal atencion en este punto, así como en todo cuanto tenga relacion con la contabilidad, he acordado prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos que carecen de Depositario de fondos municipales procedan inmediatamente á verificar el nombramiento, el cual tendrá especial cuidado recaiga en persona de responsabilidad; y los que ya tuviesen dicho funcionario, les confirmarán en su destino, exigiendo á todos una fianza proporcionada á la importan-

cia de las cantidades que han de ingresar en su poder, dándome cuenta para el dia 31 del actual de haberlo efectuado, expresando el nombre del sugeto que por merecer la confianza del Ayuntamiento ha sido nombrado para desempeñar dicho cargo, y cantidad que le ha sido exigida para asegurar la responsabilidad del caudal.

Si al proceder los Ayuntamientos á la eleccion de persona para desempeñar repetido cargo no la encontrasen de suficiente responsabilidad que voluntariamente se prestase á ello, tendrán presente que por Reales órdenes de 2 de Julio de 1842 y 10 de Noviembre de 1862 se dispone que en este caso es obligatorio de los individuos de la corporacion, entre los que por acuerdo se designará el que interinamente debe encargarse y cumplir los deberes de depositario en los términos y plazos que señalan las instrucciones de contabilidad, prestando tambien la correspondiente fianza.

Réstame solo advertir á las corporaciones encargadas de llevar á debido efecto cuanto se ordena en esta circular, que para convencerme de la exactitud de su cumplimiento delegaré en personas de reconocida imparcialidad para que giren visitas de inspeccion, levantando un acta en la que aparecerá el resultado que ofrecen, así como tambien si se cumplen las prescripciones de la Real orden de 11 de Marzo de 1862, y se custodian los fondos en el arca de tres llaves, que debe estar á cargo del Depositario, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Burgos 14 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

(Gaceta núm. 10.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado

al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion solicitada para procesar á Josefa Cuquejo, estanquera del pueblo de Pegeiros, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre del año próximo pasado el Jefe de la Seccion de carabineros giró revista á varios estancos del distrito para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendian la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Josefa Cuquejo, en Pegeiros, manifestó á presencia del pedáneo y varios testigos que la vendia á precio de cinco y medio cuartos libra por orden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Pegeiros á Ginzo de Limia donde residia el último:

Que el Jefe de carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que el expresada estanquera vendia la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se veia en las tarifas mandadas circular por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia; y á consecuencia de esto, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que la estanquera Josefa Cuquejo, cuando la sal costaba 50 rs. el quintal, vendia la libra á cinco cuartos, segun la tarifa de la Administracion que obraba en su poder, por distar del alfóli mas de una legua y menos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 53 rs., se negó á coger y vender la sal, porque el precio de aquella tarifa no le cubria ó mas bien perdia, á lo cual no estaba obligada; en vista de lo cual el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de 3 rs. en quintal no le correspondia expendirla mas que á cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habria dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendia la sal la estan-

quera al precio referido; pero si los consumidores llevaban mas de una libra, entonces lo hacia al precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sean 10 cuartos y medio las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el estanco:

Que el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar á la estanquera por creerla comprendida en el artículo 313 del Código penal, y el Gobernador se la negó, fundándose en el parecer del Consejo provincial y en un informe del Administrador de Hacienda pública, en el que demuestra que Josefa Cuquejo no hizo más que sujetarse á lo que el subalterno de Ginzo le habia mandado observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo la estanquera de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 rs. en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la Administracion principal, manifestó al Administrador de Ginzo de Limia, del que dependia, que no le era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y partícipes, careciendo como carecia aquella provincia, de la moneda decimal, por cuya razon el expresado Administrador la autorizó para que cobrase cinco cuartos y medio en libra, cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Código en la expendicion de la sal que la estanquera de Pegeiros verificaba;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
 RAMON MARIA NARVAEZ.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Manuel Bayona, curador de los menores Don Orencio y D. Manuel Jimenez Azcárate; con Doña Juana Serrano y Doña Fermina Argamasilla sobre terceria de dominio:

Resultando que Doña Juana Serrano, viuda de D. Justo Lopez, vendió por escritura de 26 de Mayo de 1856 á Don Justo Antonio Herrero una tierra de cuatro fanegas y 10 celemines, contigua al parador titulado de San Rafael, extramuros de la puerta de Fuencarral de esta corte, para edificar y más usos que le conviniere, en precio de 240.000 rs. que habia de entregar en el término de ocho años, admitiéndole en pago las cantidades que entregase que no bajasen de 20.000 rs., abonándola durante dicho tiempo por razon de réditos el 4 por 100, por semestres anticipados, á razon de 4.800 rs. cada uno, quedando hasta el total pago del capital y sus réditos hipotecada la finca y cuanto en ella se edificase, sin poderla hipotecar á ninguna responsabilidad, siendo nulo, de ningun valor ni efecto el contrato que otorgase:

Resultando que Doña Fermina Argamasilla, autorizada debidamente por su marido D. Justo Antonio Herrero, vendió la expresada tierra por escritura de 24 de Agosto de 1858 á D. Damian Azcárate, como libre de todo gravamen, con deducción de 204 pies de terreno vendidos al Campo Santo general, y 9800 á D. Luciano Nieto y otros, y cambio de parte de dicha tierra con Don Luciano Paz, dueño de otra contigua, para regularizar ambas fincas, en precio de 290.000 reales, de los que entregó en el acto 50.000, obligándose á pagar los 240.000 á Doña Juana Serrano el día 26 de Mayo de 1864 en los términos y con los intereses ántes referidos, á contar desde el 26 de Noviembre de aquel año, hasta el que los tenga satisfechos D. Justo Antonio Herrero, quedando hipotecada á la seguridad de todo, la tierra objeto de la venta:

Resultando que fallecido Herrero en 24 de Agosto de 1858 con testamento en que nombró heredera á su citada esposa Doña Fermina Argamasilla, entabló Doña Juana Serrano en 50 de Julio de 1860 demanda ejecutiva contra aquella, viuda ya en segundas nupcias de D. Damian Jimenez Azcárate, para el pago de 9.600 rs., importe de una anualidad de réditos que venceria en 26 de Noviembre de aquel año por el citado capital, alegando que si bien Herrero, de quien la demandada era heredera, habia enajenado la tierra á Azcárate, segundo marido de aquella, como la demandante no habia intervenido en él, tenia derecho á pedirlos á Doña Fermina:

Resultando que despachada la ejecu-

cion, lo cual fué objeto de una apelacion en que se acordó así; y dictada á su tiempo sentencia de remate, se procedió á la tasacion y venta de la tierra por auto del Juez de primera instancia, que tambien fué apelado y confirmado; y que en este estado, y habiendo solicitado Doña Juana Serrano que se le adjudicase la finca en pago, no solo de los intereses que tenia reclamados, sino del precio de aquella, cuyo pago no debia verificarse hasta el 26 de Mayo de 1864, con fecha 31 de Diciembre de 1861 entabló demanda el curador de los menores D. Orencio y D. Manuel Jimenez de Azcárate, como herederos de su difunto padre D. Damian, para que, en atencion á que este habia adquirido por título de compra á Herrero la tierra en cuestion, sin que Doña Juana Serrano tuviera que intervenir en un convenio que no lastimaba para nada los derechos que hubiese adquirido, y á la oferta que hacian de consignar los semestres vencidos, se declarase que correspondia á los menores la propiedad de dicha finca, y que en virtud de la terceria de dominio que ejercitaban para esta declaracion se suspendieran los procedimientos de apremio en los autos ejecutivos:

Resultando que acordada la suspension, impugnó la demanda Doña Juana Serrano alegando que, si bien Herrero habia adquirido la tierra por título de compra, no el derecho de disponer libremente de ella, toda vez que se le habia vendido para que pudiese edificar y hacer en ella lo que más le conviniera, y con la condicion de no poderla hipotecar á ninguna responsabilidad, siendo nulo, de ningun valor ni efecto el contrato que otorgase: que por lo tanto Azcárate no habia podido adquirir validamente la finca, ni transmitir derecho á sus hijos, no habiendo intervenido en el contrato Doña Juana Serrano, á quien no podia obligarse á someterse al capricho de otro contra su voluntad y en perjuicio de sus intereses; y que aun suponiendo que Azcárate hubiese adquirido validamente la tierra, nunca asistiria á sus herederos el derecho que pretendian, porque seria necesaria la adjudicacion, que no habia tenido lugar, ni era posible, por no haber dejado bienes suficientes para satisfacer sus deudas:

Resultando que sustanciado el juicio en estrados, respecto de Doña Fermina Argamasilla que no compareció, dictó sentencia la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 8 de Abril de 1865, que no fué completamente conforme con la de 1.ª instancia, declarando en conformidad á los términos de la demanda, haber acreditado los menores con título suficiente corresponderles como hijos y herederos de D. Damian Azcárate el dominio de la citada tierra, y que se habian suspendido debidamente los procedimientos de apremio contra la misma en la forma en que se practicaban antes de la interposicion de aquella, sin perjuicio de los derechos hipotecarios y demás que asistieran á la ejecutante Doña Juana Serrano; y luego que se cumpliera la

oferta de consignacion que para pagar á esta acreedora se hacia en la misma demanda, y el importe de las costas del juicio ejecutivo, se la hiciera saber que lo recibiera á los efectos que marcaba la ley, quedándola á salvo, si dicha consignacion para su pago no se realizase, las acciones que la compitieran para reclamar y obtener su total reintegro de quien viere convenirle:

Resultando que Doña Juana Serrano interpuso recurso de casacion citando como infringidos: primero, el contrato de venta de 26 de Mayo de 1856, porque si bien no se habia prohibido expresamente enajenar, se deducia de la prohibicion impuesta de gravar é hipotecar: segundo, la regla de derecho de que la cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar se tiene por cierta y verdadera, toda vez que en el juicio ejecutivo se habia mandado ejecutoriamente que se despachase la ejecucion contra Doña Fermina Argamasilla, y que se embargase y vendiese la tierra: tercero, la ley 15, tit. 14, Partida 3.ª, porque lo concertado por Doña Fermina y Azcárate no habia causado novacion de la obligacion contraida por D. Justo Antonio Herrero con la recurrente: cuarto, el art. 950 de la ley de enjuiciamiento civil, mediante á que tuvieran ó no las personas contra quienes se procedia ejecutivamente mas bienes que los hipotecados, era potestativo en los ejecutantes proceder contra los que lo estuvieran á la seguridad de los créditos: quinto, la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en 20 de Febrero de 1860, en la que se declara que solo pueden suspenderse los procedimientos de apremio por interposicion de una demanda de terceria de dominio cuando esta tenga por objeto libertar de una ejecucion bienes propios de un tercero que nada debiera, en cuyo caso no se hallaba la tierra que se reclamaba; y sexto, la regla de derecho de no tenerse por bienes sino los que quedan pagadas las deudas, y las leyes 1.ª y 3.ª (no dice más), de sucesiones, mediante á constar de los autos que no se habian practicado el inventario y tasacion de los dejados por Azcárate; habiendo, por último, citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringida, la doctrina consignada en la sentencia de 18 de Setiembre último, segun la que, cuando se trata de cláusulas oscuras ó dudosas de un documento, deben apreciarse en primer término las indicaciones ó referencias que en el mismo ó en otro cualquiera se hiciesen sobre el punto que motivó la duda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hallen redactados, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente:

Considerando que vendida la tierra objeto de la terceria con la sola condicion de no poderse gravar ni hipotecar, de ningun modo debe entenderse que

tampoco pudiera enajenarse, siempre que se hiciera con el mismo gravamen; y por lo tanto la sentencia, al declarar que la tierra vendida por Doña Fermina Argamasilla á D. Damian Azcárate corresponde á los menores hijos de este, no ha infringido el contrato de venta de 26 de Mayo de 1856:

Considerando que no causando ejecutoria las sentencias de remate, la de la Sala tercera, dictada en el juicio ordinario de terceria de dominio, en la que se declara pertenecer á los menores hijos de Azcárate la tierra que ántes fué embargada por otra sentencia de la misma Sala no ha faltado á la regla de derecho que se invoca como infringida, puesto que la última no revoca la primera, sino que únicamente hace la declaracion de un derecho que ántes no habia sido discutido:

Considerando que la ley 15, tit. 14, Partida 3.ª, que trata de la novacion de las obligaciones, no es aplicable al caso presente, pues la garantía que en la finca vendida tenia Doña Juana Serrano para en su oportunidad hacer efectivos el precio de aquella y los intereses, subsiste en la venta que de la misma finca hizo D. Justo Antonio Herrero por su representacion á D. Damian Azcárate, y de consiguiente en nada han podido ser perjudicados los derechos de la primera vendedora:

Considerando que si bien por el art. 950 de la ley de Enjuiciamiento civil estaba facultada Doña Juana Serrano, sin necesidad de averiguar si la ejecutada tenia ó no otros bienes, para proceder contra la tierra en cuestion por estarle expresamente hipotecada á la seguridad de su crédito; como el art. 996 de la misma ley dispone se suspendan los procedimientos de apremio cuando se establece una terceria de dominio hasta que esta se decida, la sentencia de la Sala, al declarar bien suspendido el apremio fundándose en este último artículo, y más aun ofreciendo el que ha entablado la terceria consignar las cantidades que se reclamaban por aquel, no ha infringido el art. 950 citado, ni ha faltado á la doctrina de este Tribunal, sentada en la sentencia de 20 de Febrero de 1860, en razon á que por Doña Juana Serrano nada se ha reclamado de los menores hijos de D. Damian Azcárate:

Y considerando, por último, que tampoco es aplicable al presente caso la doctrina consignada en la sentencia de 18 de Setiembre de 1865 acerca de las cláusulas oscuras ó dudosas de un documento, mediante á que la puesta por Doña Juana Serrano en la escritura de venta que de la tierra en cuestion hizo á D. Justo Antonio Herrero, de no poder gravar ni hipotecar la finca, es bien clara y terminante, y no necesita interpretacion:

Falamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Juana Serrano, á la que condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real

Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, posándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—El Sr. Ministro D. Félix Herrera de la Riva votó y no puede firmar: Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacios.—Eusebio Morales Puñeban.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por Gertrudis Martí, mujer de Antonio Sanromá, por medio de su curador *ad litem*, contra Pedro Martí Cardeñas, Pablo Trullá y Teresa Rosich, como tutores y curadores los dos primeros de los hijos del primer matrimonio de Jaime Allier, y la última, viuda de este, de su hija Filomena, sobre pago de 750 libras con sus intereses:

Resultando que al contraer matrimonio Rosa Jordá con Miguel Martí, la donó su padre por las capitulaciones celebradas en 4 de Febrero de 1837, 1.000 libras barcelonesas y dos cómodas con sus apéndices nupciales, que confesó su esposo recibir, señalánola además por vía de esponsalicio 500 libras, y obligándose á devolverlo todo con sus bienes presentes y futuros:

Resultando que por escritura de 4 de Agosto de 1855 vendió Miguel Martí á Jaime Allier en pago de 1000 duros que le adeudaba para completar los 1500 que le había prestado, la casa y pieza de tierra que le tenía hipotecadas en garantía de dicho préstamo por otra escritura de 14 de Junio de 1849, y además otras dos heredades en el término de la misma villa de San Boy de Llobregat:

Resultando que habiendo fallecido Miguel Martí en 6 de Octubre del mismo año, y su mujer en 25 de Setiembre de 1847, dejando de su matrimonio dos hijas, Teresa y Gertrudis, presentó demanda el curador *ad litem* de esta última, con autorización de Antonio Sanromá, su marido, en 15 de Setiembre de 1860 y ejercitando las acciones de restitución de dote y la cuasi serviana é hipotecaria, pidió se condenase á los herederos y sucesores de Jaime Allier, y en su representación á sus tutores y curadores Pedro Martí Cardeñas, Pablo Trullá y Teresa Rosich á que pagasen á su menor

la cantidad de 750 libras por la mitad de dote y esponsalicio que su difunto padre recibió al contraer matrimonio con Rosa Jordá, y prometió en las cartas dótiles restituir con obligación de todos sus bienes, los cuales en su totalidad estaban poseyendo los demandados, con los intereses legales desde el día de la muerte del padre de la menor y en las costas; alegando en su apoyo la eficacia de la expresada escritura de capitulaciones matrimoniales de 4 de Febrero de 1837, y la obligación de restituir la dote y esponsalicio de Rosa Jordá, de la cual eran herederas la menor y su otra hermana Teresa:

Resultando que los tutores de los hijos del primer matrimonio de Allier y su viuda Teresa Rosich, como madre de Filomena Allier, pidieron se les absolviese libremente, oponiendo á la demanda las excepciones de falta de acción y de personalidad, que fundaron en que la venta de la casa y tierras adquiridas por Allier fué en pago de 1.000 duros que le adeudaba el padre de la demandante por préstamo de 1.500 que le hizo para atender á su manutención y á la de su familia: que la escritura de capitulaciones en que se apoyaba la demanda adolecía del defecto legal de no haberse tomado razón de ella en el registro de hipotecas del pueblo en que estaban situadas las fincas vendidas, no siendo suficiente con arreglo á la ley que lo fuera en el de Barcelona, donde se otorgó:

Resultando que en el término de prueba articularon las partes la que creyeron conveniente á su respectivo propósito, y el Juez dictó sentencia en 28 de Febrero de 1862, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 27 de Setiembre siguiente, absolviendo de la demanda á los herederos de Allier:

Y resultando que el curador de Gertrudis Martí dedujo recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La misma ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación en que se apoyaba la sentencia, puesto que con arreglo á ella se registró la escritura de capitulaciones de 1837 en Barcelona, donde se otorgó por no contener otra obligación que la general de bienes en garantía de la restitución de la dote recibida y esponsalicio:

2.º Las leyes 14, tit. 15, Partida 5.ª; 17, tit. 11, Partida 4.ª, y 67, tit. 1.º, libro 18, Dig., que establecen la doctrina de que «la cosa hipotecada sin distinción de clase puede perseguirse aunque se halle en poder de tercera persona.» «Que á la restitución de la dote están obligados todos los bienes á quienquiera que pasen» y que «las cosas que se enajenan llevan consigo las cargas que anteriormente tenían.»

Y 3.º La ley 23, lit. 15, Partida 5.ª, la única, párrafo primero *De rei uxoris act.*, Cod., Novell. 97, cap. 2.º, ley única *De pact. cono.*, que sujetan los bienes del marido así presentes como futuros, cuan es general la hipoteca, á la responsabilidad de la dote que recibió de su mujer:

Por último, no ser aplicable al caso

actual la decisión de este Supremo Tribunal de 9 de Junio de 1857 citada en la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que á pesar de consignar la Sala sentenciadora en uno de los de su sentencia que la escritura de capitulaciones matrimoniales de 1837, registrada en el oficio de hipotecas del lugar del otorgamiento y del domicilio, carece de eficacia para reclamar de terceros poseedores de los bienes enajenados, atendida sin embargo la naturaleza del gravámen contenido en ella de una universalidad de bienes presentes y futuros, no se ha faltado á las prescripciones de la ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, es no obstante inoportuno invocarse por el recurrente la infracción de esta misma ley, puesto que cualquiera que haya sido en este particular la apreciación de la Sala sentenciadora, ni es el único fundamento de la sentencia, ni aunque lo fuese, podría afectar á la parte dispositiva de la misma que está arreglada á los preceptos legales:

Considerando que por idéntica razón no ha podido contravenirse por la ejecución á la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 9 de Junio de 1857, dictada decidiendo un caso que no tiene analogía con el presente:

Considerando que si bien es incuestionable que la dote *esponsalicio* y cualesquiera otros bienes parafernales, cuya administración está á cargo del marido se hallan garantidos con la hipoteca legal en los de este, tanto presentes como futuros, y que en el caso de enajenarlos llevan inherente el gravámen, pudiendo perseguirle del que los adquirió, para ello, no siendo en los casos exceptuados, que no existen en el actual, ha de ser previamente reconvenido el principal deudor, haciéndose constar que no tiene otros bienes con que responder; y que en el presente caso ni se ha hecho la debida excusión ni justificado en autos la notoria carencia de bienes del principal obligado:

Considerando, por último, que según lo expuesto ninguna de las leyes de las Partidas ni del derecho romano alegadas en el recurso han sido infringidas por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Gertrudis Martí, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Setiembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Burgos, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE.	Causantes ó herederos á Apoderados que las han recogido.	FECHAS verificadas.
109,532	21,266,33	D. Manuel Salvatierra	9 Setiembre 1864
		Meliton Mendoza	

Madrid 25 de Noviembre de 1864.—V.º B.º.—El Director general, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Uliborri.

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuación se expresan, en el mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.															
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.										
	TRIGO.	CEBADA.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
CABEZA DE PARTIDO.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilólitro.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilólitro.	Kilólitro.	Kilólitro.	Kilólitro.	Kilólitro.	Kilólitro.
Aranda.....	70	19	17	28	28	64	7	50	2,12	2,12	4,21	2	2	54,05	54,25	50,65	2,45	2,45	0,45	5,09	5,10	4,61	4,61	9,12	0,17	0,17
Belorado.....	52	20	25	20	30	62	17	65	2	2	5	2	2	57,66	56,04	41,44	1,75	1,75	1,05	4,31	4,05	4,54	4,54	6,52	0,17	0,08
Briviesca.....	53	22	25	36	28	60	14	74	2	1,50	2,50	1	1	59,46	59,64	41,44	3,15	3,15	0,87	4,78	4,59	4,34	4,34	5,42	0,08	0,08
Burgos.....	54	22	24	36	30	61	15	70	2,12	1,75	2,50	2	2	61,26	59,64	45,24	3,15	3,15	0,81	4,86	4,54	4,61	4,54	5,42	0,08	0,08
Castrogeriz.....	29	17	24	20	50	64	13	50	1,75	1,75	2,50	2	2	52,25	50,65	45,24	1,75	1,75	0,81	5,09	4,34	3,80	3,80	8,69	0,17	0,17
Lerma.....	46	19	18	27	50	64	5	68	1,75	1,75	2,50	2	2	57,66	54,25	32,45	2,54	2,54	0,51	5,09	1,86	5,80	5,80	5,42	0,17	0,17
Miranda.....	51	19	22	26	52	70	4	25	1,75	1,75	2,50	2	2	89,88	55,86	61,26	2,60	2,60	1,05	5,57	4,22	4,54	4,54	6,52	0,17	0,17
Roa.....	51	19	22	26	52	64	4	25	2	2	2,50	2	2	55,86	54,25	54,25	1,91	1,91	0,25	5,17	1,45	3,80	3,80	5,42	0,17	0,17
Salas de los Infantes.....	52	20	22	26	52	64	20	66	2	2	2,50	2	2	57,66	56,04	59,64	2,26	2,26	1,24	4,09	4,09	4,54	4,54	5,42	0,17	0,17
Sedano.....	28	14	18	25	40	66	20	66	2	2	2,50	2	2	50,45	25,25	32,45	2,17	2,17	0,87	5,25	5,25	5,25	5,25	5,42	0,08	0,08
Villadiego.....	50	17	18	25	54	68	14	60	1,50	1,50	5,50	2	2	54,05	50,65	32,45	2,17	2,17	0,87	5,41	5,41	5,25	5,25	5,42	0,08	0,08
Villarcayo.....	52	17	27	25	54	72	24	50	2	1,75	5,50	2	2	57,66	57,84	48,65	2,17	2,17	1,49	5,75	5,10	5,80	5,80	7,60	0,17	0,17
Precio medio en la provincia.....	52,42	20,90	22	50,50	26,66	51,18	65	4,56	50,54	2,22	1,81	1,75	1,83	58,43	57,66	59,64	2,52	2,71	0,28	5,17	5,14	2,66	5,94	6,56	0,15	0,16

Burgos 51 de Diciembre de 1864.—El Gobernador de la provincia, FRANCISCO BELMONTE.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Villasidro, con el sueldo anual de 600 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 14 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Abellanosa de Muñó, dotada con la cantidad anual de 900 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 14 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

EL CARDENAL ARZOBISPO DE BURGOS, *Presidente de la Junta Superior que entiende en la reedificacion y reparacion de los Templos y Casas eclesiásticas de esta Diócesis, etc., y en su ausencia el Gobernador Eclesiástico de la misma.*

Hacemos saber: Que la Junta Superior de reparacion de Templos de la Diócesis, en sesion de 4 del mes corriente ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion del Templo y Convento de Sta. Clara de Briviesca, cuyo expediente aprobado por S. M. se halla

en el estado que exigen las disposiciones vigentes, para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el dia 31 del mismo mes á las 12 en punto de su dia.

Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instruccion del 5 para llevarlo á debido efecto, desee mostrarse licitador, se acercará á la Secretaria de Cámara y Gobierno del Arzobispado, ó al despacho del Sr. Vicario Eclesiástico de dicha villa de Briviesca, donde obrarán de manifiesto los pliegos de condiones facultativas y económicas para la ejecucion de la obra, y le serán admitidas las proposiciones que haga hasta el mencionado dia, momentos antes del remate, que se celebrará en esta Ciudad y precitada villa de Briviesca en el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente.

Burgos 11 de Enero de 1865.—Por acuerdo de la Junta, Lic. Fernando Húe y Gutierrez, Secretario.

Anuncios Particulares.

Se vende en junto ó separadamente una hacienda sita en el pueblo de Quintanilla de la Mata, partido judicial de Lerma en esta provincia, compuesta de tierras, viñas, casa, jaraiz y bodega. La persona que desee interesarse en su adquisicion puede dirigirse á D. Higinio Melero, su dueño, que vive en Valladolid calle de San Blas, núm. 6. entresuelo.

3=6

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO,
del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismos y con inscripcion sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal calle del Cid núm. 17 en Burgos.

—23—